



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 09/02/2026

“POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”.

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDÍO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución política de Colombia, consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución política de Colombia, establece que sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

“(...) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (...)”

“Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 09/02/2026 PÁGINA 2 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

Que el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" que en su Artículo 1.1.1.1. establece, el Ministerio de Defensa Nacional. El Sector Administrativo Defensa Nacional está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que a través de la Ley 1119 de 2006 se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio Nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes

Que el Decreto No 1556 del 29/12/2024 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, los cuales señalan taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que la octava brigada por medio de la Resolución No. 01 de fecha 01 de enero del año 2025, suspendió para esa vigencia el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la octava brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los Municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Que el suscrito es nombrado comandante del Departamento de Policía Quindío, por medio de Resolución Ministerial No. 1234 del 17 de abril de 2024.

Que por medio de comunicación oficial No. GS-2025-116474-DEQUI y sus anexos, de fecha 09 de diciembre 2025, por medio del cual, informa el uniformado que el día 09/12/2025 a las 22:100 horas aproximadamente, en planes preventivos de registro a personas y vehículos en la carrera 10 con calle 8 barrio fundadores, observan a un ciudadano, el cual al notar la presencia policial toma una actitud nerviosa, por lo que proceden abordarlo a fin de practicarle un registro a persona, hallándole en un bolso de color negro (01) un arma traumática tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT K, de serie V2iEKFOYS01-2204517, calibre 9 mm P.A y 12 cartuchos 9 mm P.A, sin permiso de porte, el ciudadano es identificado como Yerfinson Andrés Becerra Araujo, con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua por lo que proceden a dar aplicabilidad al Decreto 2535 del año 1993 art 85 literal C) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;" incautación realizada por medio de acta, arma que se deja a disposición del comando de Policía Quindío, con el fin de que se adelanten las respectivas actuaciones administrativas.

Que por medio de comunicación oficial No. GS-2025-116526-DEQUI, de fecha 12 de diciembre de 2025, suscrito por el señor intendente Diego Mauricio Osorio Arias, Almacenista del Departamento, remite la documentación del arma incautada a la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Que por medio de auto No. 113/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, se da apertura a la investigación administrativa de incautación arma de fuego traumática, en la cual se comisiona a la oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Quindío, para la práctica de las pruebas decretadas y las que se deriven directamente de las mismas por el tiempo que dure la actuación administrativa con sujeción al Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 del año 2006.

Que el día 02 de enero 2026, se deja constancia secretarial de la llamada realizada al señor Yerfinson Andrés Becerra Araujo, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua, por medio del abonado telefónico abonado telefónico No 3218840303, dejando salvedad que la llamada se va a BUZON DE MENSAJES, y debido a que la dirección se encuentra incompleta para su ubicación, se

procederá con la notificación por aviso del auto que da apertura a la investigación administrativa No 113-2025, establecida en el art 69 de la ley 1437 del año 2011.

Que el día 21 de enero de 2026, se realiza en el portal web de la Policía Nacional la publicación Notificación por Aviso Acto del Administrativo No. 113-2025 con el fin comparezca el señor Yerfinson Andrés Becerra Araujo, con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua, ante la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Que, una vez surtido el termino para la presentación, el señor Yerfinson Andrés Becerra Araujo, con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua, no se presentó ante la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Quindío, agotando así el debido proceso de notificación.

En consecuencia, dicha incautación obedeció a que el señor Yerfinson Andrés Becerra Araujo, con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua, al ser requerido por uniformados de la Policía quienes realizaban labores de registro y control en la carrera 10 con calle 8 barrio fundadores en el municipio de Calarcá, le incautaron (01) un arma traumática tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT K, de serie V2iEKFOYS01-2204517, calibre 9 mm P.A y 12 cartuchos 9 mm P.A, sin ningún tipo de documento que autorizara el porte de la misma, contrariando lo establecido en el Decreto Ley 2535 del año 1993 en su artículo 85 literal C) el cual a la letra reza:

"...ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

(...)"

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"(...)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.

(...)"

Que la conducta descrita, inicialmente estuvo amparada bajo la figura de la incautación, pero al ser analizada en detalle, los hechos aquí descritos corresponden a una de las hipótesis contenidas en el Capítulo II DECOMISO, Artículo 89 Literales "A" de la norma ibidem, así:

"... ARTICULO 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. *Incorre en contravención que da lugar a decomiso:*

... a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; ...

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DEL 09/02/2026 PÁGINA 4 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

previsto" Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto Ley 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" estableció:

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" consagró:

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" adujo:

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización, La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" determinó:

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C- 651/97 se señala:

(...) la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la

obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978). (...)

En virtud del articulado descrito, se tiene que el señor Yerfinson Andrés Becerra Araujo, con número de cédula de ciudadanía No 1.118.471.868 expedida en San José de Fragua, cómo se ha dicho anteriormente, al ser requerido en la carrera 10 con calle 8 barrio fundadores del municipio de Calarcá se le halla en su poder (01) un arma traumática tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT K, de serie V2IEKFOYS01-2204517, calibre 9 mm P.A y 12 cartuchos 9 mm P.A, sin permiso de porte, por lo tanto, es deber aplicarle lo dispuesto en el Decreto 1556 del 24/12/2024, pues al verificar el acto administrativo este no contempla excepciones, hecho que permite evidenciar que este comportamiento contraria lo estipulado en el Decreto Ley 2535 del año 1993 en su Art 89 literal "A", situación fáctica que se enmarca perfectamente y sin razón a equívocos a la normatividad aplicable para el caso de marras.

Se aclara al administrado, la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego, expresado en Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS. "... No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 85 de la Constitución Política".

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS. "En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos – desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 – a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en la cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Cursiva y negrillas propias).

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas que las portan sino del Estado, teniendo en cuenta que es éste quien por medio de un permiso (porte o tenencia) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones dadas en el Decreto Ley 2535/93, de acuerdo a ello no sería un derecho constitucional del ciudadano la posibilidad de armarse y obviar la exigencia de acudir a los órganos de seguridad legítimamente constituidos, todo ello fundamentado en el potencial de perjuicio que representa un arma de fuego, valoración que también ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida.

Siendo concordante que el Gobierno Nacional considere necesario la restricción en la libre circulación de las armas de fuego, emitiendo el decreto 2362 del 24/12/2018, prorrogado por el Decreto 1556 del 24/12/2024 buscando con esto restringir el porte de armas al pueblo colombiano, generando requisitos para portar las mismas, requisito que al señor Yerfinson Andres Becerra Araujo, al momento del procedimiento policial no cumplía.

Por lo anterior, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Quindío en uso de las facultades legales, otorgadas por el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 88 literal "d", el cual prescribe:

"...ARTÍCULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

...d) Comandos de Departamento de Policía",

En mérito de lo expuesto;

